



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00019-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000208-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03838-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : MANUELA FIESTAS GALAN
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- **Numeral 3** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
Multa: 1.591 Unidades Impositivas Tributarias².
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta³.
 - **Numeral 21** del artículo 134° del RLGP.
Multa: 1.591 UIT.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta⁴.
- SUMILLA** : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 03838-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora MANUELA FIESTAS GALAN (en adelante **MANUELA FIESTAS**), identificada con DNI n.º 17592973, mediante escrito con registro n.º 00092030-2023 de fecha 14.12.2023, contra la Resolución Directoral N° 03838-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatoria, en adelante, RLGP.

² En adelante, UIT.

³ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 03838-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

⁴ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 03838-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta



CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P n.° 0218-069-005721, de fecha 27.05.2021⁵, se dejó constancia que la embarcación pesquera (en adelante E/P) NIÑO DEL MILAGRO III con matrícula PL-29764-CM, de titularidad de **MANUELA FIESTAS**, descargó la cantidad de 16.135 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; asimismo, que presentó velocidades menores a 2 nudos dentro de las 5 millas por un tiempo mayor a una hora⁶ desde el ítem n.° 72 con fecha de posición: 27/05/2021 (13:54) hasta el ítem n.° 81 con fecha de posición: 27/05/2021 (14.57).
- 1.2 Mediante el Informe N° 00000116-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 03.08.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en relación al análisis del registro de faena de pesca de la E/P, concluye lo siguiente: *“De la consulta realizada en el Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura – SITRAPESCA⁷, se observa que la E/P NIÑO DEL MILAGRO III, en su faena de pesca con código N° 29764-202105270255, realizó tres (03) calas, de las cuales las dos últimas fueron registradas con coordenadas que no concuerdan con su recorrido satelital; por lo cual, se presumen que, la administrada no habría suministrado la información correcta de la zona donde realizó sus lances o calas”*.
- 1.3 Mediante las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00000669-2023-PRODUCE/DSF-PA⁸ y n.° 00001657-2023-PRODUCE/DSF-PA⁹ se comunicó a **MANUELA FIESTAS** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 3 y 21¹⁰ del artículo 134^º del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral n.° 03838-2023-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 20.11.2023, se sancionó a **MANUELA FIESTAS** por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.5 A través del escrito con Registro n.° 00092030-2023 presentado el 14.12.2023, **MANUELA FIESTAS** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

⁵ Efectuada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., ubicada en el distrito de Coishco, provincia del Santa, región Ancash.

⁶ Correo electrónico enviado por el Equipo de Seguimiento DVC del Ministerio de la Producción. Diagrama de Desplazamiento y track de la E/P.

⁷ Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura - SITRAPESCA

⁸ Notificada el 31.05.2023.

⁹ Ampliación de Procedimiento Administrativo Sancionador – Notificador de Cargos. Notificada el 21.08.2023.

¹⁰ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas certificadoras/supervisoras, designadas por el Ministerio.

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto **menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

¹¹ Notificada el 28.11.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 0007352-2023-PRODUCE/DS-PA.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2¹⁴ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁵ (en adelante el REFSPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **MANUELA FIESTAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **MANUELA FIESTAS**:

3.1. Sobre la presunta comisión de la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

MANUELA FIESTAS señala que *cumplió con informar al Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) los registros de faenas y calas de su embarcación pesquera, en el Formato de Reporte de Faenas y Calas n.° 29764-202105270255 el día 27.05.2021 vía plataforma web (SITRAPESCA), el cual fue efectuado por el señor PALAO CEDEÑO AURELIO ADRIAN, en su condición de técnico contratado para realizar dicho registro, acompaña a su recurso el contrato privado de prestación de servicios celebrado con la citada persona,¹⁶ en calidad de medio probatorio.*

No obstante, sostiene que en virtud al principio de causalidad la responsabilidad referente a la presente imputación debe recaer en la citada persona, quien digitó vía web la información incorrecta modificando las coordenadas que recibió correctamente por parte del patrón que se encontraba a bordo de la E/P; en tal sentido, considera que ha actuado de acuerdo a ley.

¹² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

¹⁶ Celebrado ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación Sechura, firmado el 01.010.2020.



Sobre la información registrada en la Bitácora Electrónica

De acuerdo al Informe n.° 00000116-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 03.08.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, señala:

“III. CONCLUSIÓN

De la consulta realizada en el Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura – SITRAPESCA, se observa que la embarcación pesquera denominada NIÑO DEL MILAGRO III con matrícula PL-29764, en su faena de pesca con código N° 29764-202105270255, realizó tres (03) calas, de las cuales las dos últimas fueron registradas con coordenadas que no concuerdan con su recorrido satelital; por lo cual, se presume que, la administrada no habría suministrado la información correcta de la zona donde realizó sus lances o calas”.

De conformidad con el Decreto Ley n.° 25977¹⁷, Ley General de Pesca, el Ministerio de la Producción es el ente rector en materia pesquera y acuícola, que tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y dictar las medidas de ordenamiento pesquero necesarias, a fin de salvaguardar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos en el tiempo.

El Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE¹⁸, establece las obligaciones de los titulares de los permisos de pesca¹⁹ que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, la de registrar la información sobre la captura del citado recurso a través de la bitácora electrónica²⁰, así como designar a un personal a cargo de realizar dicho registro luego de finalizar cada cala²¹; además, prevé la posibilidad de corregir lo registrado en caso de incurrir en error.

En ese sentido, debe entenderse que el contrato de prestación de servicios ofrecido como medio probatorio por **MANUELA FIESTAS** no acredita obligación alguna entre el personal contratado por ésta con PRODUCE toda vez que conforme lo señala la norma antes citada, la responsabilidad de proporcionar la información en la bitácora electrónica es del titular del permiso de pesca, quien debe prever que el personal que designa sea idóneo y capacitado para garantizar que la información que se ingrese en la bitácora sea fidedigna y confiable, toda vez que en base a esta data PRODUCE podrá tomar decisiones precautorias respecto al recurso anchoveta.

¹⁷ Artículo 9.- El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

¹⁸ Medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y a provechamiento sostenible del recurso anchoveta.

¹⁹ 3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.

²⁰ **Bitácora electrónica:** Medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, en adición a los datos que proporciona la baliza satelital (Artículo 6 del Decreto Supremo n.° 024-16-PRODUCE.)

²¹ El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle: Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos** como pesca declarada y la **información del muestreo** (estructura de tallas, porcentaje de **incidencia juvenil** y porcentaje de captura incidental); al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena.



Sobre el particular, el artículo 79 de la LGP establece: *“Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”*. Estando al marco normativo precitado, y de la valoración de los documentos ofrecidos por la administración²², este Consejo considera que la infracción al numeral 3 imputada a **MANUELA FIESTAS** por haber brindado información incorrecta en el Formato de Reporte de Faenas y Calas n.º 29764-202105270255 el día 27.05.2021 ha quedado acreditada; en consecuencia, carece de sustento lo alegado en su recurso de apelación, respecto a este extremo.

3.2. Sobre la presunta comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP

MANUELA FIESTAS alega que *hubo daños en el motor, debido a que la red se enredó en la hélice, lo cual generó la demora, y por los vientos y corrientes fueron arrastrados a zona prohibida. Refiere que dicha situación fue comunicada a la Capitanía de Puerto Coishco; por tanto, sostiene que no ha incurrido en infracción toda vez la velocidad de pesca y segunda cala, según datos registrados en el Tracking de su E/P, según CLS-PERU, se inició fuera de las cinco millas, no habiendo argumentado en ningún momento caso fortuito. Presenta como medio probatorio la Declaración Jurada del señor RUSBEL EDWIN TORRES CUSTODIO, en su condición de mecánico de la E/P.*

Sobre las presuntas fallas mecánicas en la E/P que ocasionó que quede varada y sea arrastrada a zona prohibida²³

De conformidad con el Decreto Supremo n.º 015-2014-DE²⁴, la protesta, a través del cual se comunica a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, puede ser informativa, de constatación y resolutive²⁵. En el presente caso, atendiendo a los hechos expuestos, se precisa que estaríamos frente una protesta informativa por cuanto no existe documento o medio probatorio que acredite lo consignado por **MANUELA FIESTAS** al no haberse llevado a cabo una investigación por parte de la administración mediante la cual se concluya de manera fehaciente y determinante lo argumentado por **MANUELA FIESTAS**; por consiguiente, lo esgrimido por ésta en cuanto a este extremo no resulta amparable por carecer de sustento legal.

²² El Informe n.º 000116-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, el Reporte de Faenas y Calas n.º 29764-202105270255.

²³ El numeral 63.1 del artículo 63º del RLGP establece: *“(…), la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala (...).”*

El Decreto Legislativo n.º 1084, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto y dispone que bajo este régimen las actividades se desarrollan fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

²⁴ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Artículo 758.- La Protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o amador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático (...).’

²⁵ Artículo 762.1.- Las protestas pueden ser: a) *Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;*
b) *De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y,*
c) *Resolutive: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento debe ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.*



Respecto a que no habría caso fortuito, sino fallas en el motor.

MANUELA FIESTAS aduce que, *debido a fallas en el motor, y sumado a ello, vientos y corrientes fueron arrastrados a zona prohibida, lo cual fue considerado por la Dirección de Sanciones como un caso fortuito al emitir Resolución Directoral n.º 03838-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 señala que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; debido a que situaciones como éstas no resultan hechos atípicos sino por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios. Por lo expuesto, conforme lo señalado, se concluye que lo argumentado por la señora **MANUELA FIESTAS** no la exime de responsabilidad administrativa, máxime si se tiene en cuenta que ésta posee un derecho de aprovechamiento, en específico permiso de pesca, concedora de la normativa pesquera en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia²⁶ de las mismas.

Respecto a la Declaración Jurada del señor RUSBEL EDWIN TORRES CUSTODIO, ofrecido como medio probatorio.

De la revisión de los documentos ofrecidos como medios probatorios por **MANUELA FIESTAS**, se advierte que no ha presentado Informe de Servicio ni Acta de Conformidad del mismo o recibos por honorarios emitidos por el señor RUSBEL EDWIN CUSTODIO, que acrediten fehacientemente que éste brindó sus servicios en calidad de mecánico de motores marinos para solucionar el problema acaecido el día 27.05.2021; observándose además que este documento fue redactado el 05.12.2023; es decir con fecha posterior al presunto evento, por lo que constituye declaración de parte.

En consecuencia, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por **MANUELA FIESTAS**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 08-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.02.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

²⁶ El artículo 79 de la LGP establece que toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MANUELA FIESTAS GALAN** contra la Resolución Directoral n.° 03838-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **MANUELA FIESTAS GALAN**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

